

PROYECTO DE LEY

**El Senado y Cámara de Diputados, reunidos en Congreso,
sancionan con fuerza de ley el**

Régimen de Explotación y Producción Apícola

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Declárase de interés nacional a la producción apícola, en todas sus fases, junto con la protección de las abejas *Apis Mellifera*, *Trigonas* y *Meliponas* u otras especies de abejas productoras de miel, en el marco de las buenas prácticas agropecuarias.

Artículo 2.- Se encuentran regidas por la presente ley las actividades apícolas en su conjunto, comprendiendo:

- a) Crianza de abejas reinas.
- b) Producción de material vivo.
- c) Producción y comercialización de miel.
- d) Trashumancia.
- e) Polinización de cultivos entomófilos.
- f) Producción de jalea real, cera, propóleos, polen y demás productos obtenidos de la colmena.
- g) El acopio, industrialización y/o comercialización a través de la preparación, conservación, fraccionamiento, comercialización a granel y la presentación de cada uno de éstos destinados al consumo humano y/o industrial, tanto en el mercado interno como externo.
- h) Fabricación y utilización de implementos, equipos e insumos destinados a la producción apícola.
- i) Otras actividades que pudieran generarse o vinculadas a la actividad.

Artículo 3.- La actividad apícola deberá llevarse a cabo mediante el uso de prácticas enmarcadas en criterios de sustentabilidad económica y ambiental, conforme a las disposiciones de la presente ley y las normas reglamentarias que consecuentemente se dicten.

TÍTULO II

Autoridad de Aplicación y Registro Nacional de Productores Apícolas

Artículo 4.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, u el organismo de máximo nivel que en el futuro lo sustituya, quien estará facultado para:

- a) Coordinar las actividades del Registro Nacional de Productores Apícolas (RENAPA), en la forma que determine la reglamentación existente.
- b) Otorgar a cada propietario inscripto en el Registro un "título de marca y propiedad", el que tendrá por finalidad identificar y acreditar el dominio de la colmena y sus partes constitutivas.
- c) Formular, a través del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), programas sanitarios de control de toda enfermedad o plaga que fuera detectada y que haga peligrar el estado sanitario de la población apícola.
- d) Implementar las medidas tendientes a mejorar la actividad apícola en todos los rubros, sea tanto para la producción, como la industrialización y la comercialización.
- e) Apoyar e impulsar la investigación científica encaminado a la caracterización y valorización, así como el perfeccionamiento y desarrollo de nuevas aplicaciones de los productos miel, cera, jalea real, polen, propóleos, y demás subproductos apícolas.

- f) Coordinar con los gobiernos provinciales la aplicación y logro de los objetivos establecidos en la presente ley.
- g) Elaborar informes estadísticos anuales sobre los resultados de la producción apícola en todo el territorio nacional.
- h) Impulsar la capacitación y formación de recursos humanos para las actividades específicas de la cadena apícola.
- i) Otras funciones derivadas del desarrollo de la actividad.

Artículo 5.- Todo productor apícola deberá tramitar, o poseer, su inscripción en el Registro Nacional de Productores Apícolas (RENAPA). La misma podrá realizarse en formato tanto presencial como digital, en las páginas u oficinas que determine la Autoridad de Aplicación.

Este registro no tendrá caducidad, salvo finalización de la actividad por cuestiones particulares del productor o reempadronamiento dispuesto por la Autoridad de Aplicación.

La inscripción en el RENAPA también consta como inscripción al Registro Nacional Sanitario de Productores Agropecuarios (RENSPA), y viceversa, en caso que el productor se declare como apicultor.

Artículo 6.- Todo productor apícola inscrito en el registro de apicultores recibirá un Título de Marca y Propiedad, a través del organismo competente. Será de uso obligatorio y su impresión deberá figurar en forma clara, visible y legible en los implementos que constituyan la colmena.

Artículo 7.- Para el traslado de colmenas, núcleos o criaderos de abejas se requerirá la emisión del Documento de Tránsito Alimentario o Electrónico (DTA o DT-e). El mismo tendrá una vigencia de diez (10) días y únicamente será requerido en la jurisdicción de origen.

Si el mismo se refiere a traslados entre inmuebles del mismo propietario, el DTA o DT-e no poseerá costo alguno.

Artículo 8.- La Autoridad de Aplicación, en cuestiones que considere pertinente, podrá autorizar el asentamiento de colmenas en predios fiscales, en tiempo determinado, a aquellos productores que lo soliciten y se encuentren registrados en el RENAPA.

Artículo 9.- Salas de extracción de miel.

Para solicitar la habilitación de salas de extracción de miel se deberá enviar la solicitud según la normativa exigible por la Autoridad de Aplicación, en formato físico o virtual, con los datos tanto de la explotación apícola como del responsable de la misma (nombre y apellido del responsable y/o nombre de fantasía de la explotación, CUIT/CUIL y constancia de inscripción en AFIP). La Autoridad de Aplicación consignará los datos con lo registrado en el RENAPA.

Una vez recibida la autorización, se realizará la Inspección Anual y Obligatoria, establecida en el artículo 11, inciso a, de esta ley.

TÍTULO III

Disposiciones sanitarias de las explotaciones apícolas y para el traslado del material apícola.

Artículo 10.- La extracción, industrialización, comercialización, acopio, fraccionamiento, rotulación, transporte, depósito y expendio de productos y toda otra actividad relacionada con la producción apícola, se regirán por las disposiciones bromatológicas y sanitarias vigentes, y las que subsidiariamente establezca la reglamentación de la presente ley.

Artículo 11.- La Autoridad de Aplicación en materia sanitaria será el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), u organismo que en el futuro lo reemplace.

El mismo tendrá la responsabilidad de realizar las siguientes funciones:

- a) Inspección Anual Obligatoria: A través de la reglamentación y las disposiciones sanitarias complementarias a esta ley, se realizará una Inspección Sanitaria Obligatoria Anual para los establecimientos apícolas registrados en el RENAPA.
- b) Inspecciones complementarias: la Autoridad de Aplicación Sanitaria, cuando la situación lo amerite, podrá realizar inspecciones rutinarias de control de apiarios, colmenas, reinas, núcleos o celdas, reales, en su lugar de asentamiento o en tránsito, con el objeto de verificar y determinar el estado sanitario de las mismas.
- c) Tareas de Prevención por posible Riesgo Sanitario: Cuando pudiera presumirse la existencia de plagas, enfermedades o cualquier otra circunstancia, externa a los establecimientos o zonas de producción, que pueda afectar la producción apícola, o pueda conllevar efectos perjudiciales para la salud humana, animal o ambiental, la Autoridad de Aplicación Sanitaria deberá enviar alertas a las explotaciones que podrían resultar afectadas, con las correspondientes recomendaciones de tareas de prevención a efectuar.
- d) Inspecciones Sanitarias de Emergencia: Ante situaciones de riesgo sanitario, por existencia de plagas, enfermedades o cualquier otra circunstancia que afecte tanto los insumos como la producción apícola, el productor o responsable del establecimiento podrá emitir una solicitud de inspección, a las autoridades sanitarias competentes u organismos designados por la Autoridad de Aplicación.

El mismo deberá ser atendido con la urgencia que amerite la situación, en un plazo no mayor a los diez (10) días y eximiendo del pago de multas al establecimiento que haya emitido la advertencia.

- e) Responder ante la aparición de enjambres agresivos, de origen desconocido o abandonados, por cuanto su presencia implica un riesgo sanitario para todos los apiarios circundantes. Asimismo, recepcionará y responderá ante las denuncias, por parte de los productores apícolas, por estas mismas circunstancias.

La Autoridad de Aplicación Sanitaria podrá aislar y/o disponer cautelarmente los enjambres mencionados, sin perjuicio de la imposición de sanciones que pudieran corresponder a sus titulares.

Artículo 12.- Declárase obligatoria la denuncia de la aparición de enjambres naturales, tanto en áreas urbanas, como suburbanas y agrícolas, pudiendo ser capturados, si se tratase de abejas no agresivas, de conformidad con los artículos 2.545 y 2.546 del Código Civil.

Los enjambres sueltos que se localicen podrán ser capturados por personas o entidades que se dediquen a la apicultura o destruidos cuando la autoridad competente haya constatado fehacientemente la imposibilidad de transformarlos en no agresivos, representando un peligro a personas o bienes. Esta segunda situación no dará lugar a reclamos de indemnización por parte del propietario, si lo hubiere.

TÍTULO IV

De los beneficios para la producción apícola.

Artículo 13.- Son beneficiarios de la presente ley las personas humanas o jurídicas que integren la cadena productiva apícola, y que se enmarquen en las disposiciones de la presente ley.

Artículo 14.- Los beneficios a que se refiere el artículo anterior consistirán en:

- a) Líneas de créditos con tasas de interés preferenciales para préstamos y operaciones bancarias, aplicables para la incorporación de tecnología,

- equipos, maquinarias, materia prima y demás referido a las actividades productivas. El monto será determinado por la Autoridad de Aplicación, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación y en consonancia con la zona geográfica y tamaño de la explotación.
- b) Financiación de operaciones vinculadas con la operatoria prevista en la ley N° 9.643, y/o la que la reemplace, referente a certificados de depósitos y warrants.
 - c) Para las explotaciones apícolas que incorporen nuevos trabajadores a la planta permanente, recibirá una subvención del cincuenta por ciento (50%) para el pago de los aportes patronales, durante doce (12) meses. En casos de contratos temporales de menor plazo, el beneficio será aplicable de manera proporcional a la duración del contrato. El beneficio será otorgado siempre que la incorporación de personal produzca un aumento de la nómina total de trabajadores respecto al año anterior.
 - d) Eliminación del costo de los derechos de exportación.
 - e) Se reduce la alícuota sobre los débitos y créditos bancarios, establecida en la ley 25.413 y modificatorias, al cero por ciento (0%).
 - f) Reducción al cero por ciento (0%) del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, establecido en el Título V de la Ley 25.063.
 - g) Las ventas y facturaciones originadas por las actividades reguladas por esta ley gozarán de la reducción del Impuesto al Valor Agregado, como se establece en el artículo 28, inciso a, subinciso 4 de la Ley 20.631, texto ordenado por Decreto 280/97 en 1997, y sus modificatorias.
 - h) Apoyo económico a los productores que vieran afectadas sanitaria y nutricionalmente su producción, en cualquiera de sus fases, por cuestiones vinculadas a causas de fuerza mayor. Para recibir este apoyo

económico será suficiente la aprobación de la Declaración de Emergencia y/o Desastre Agropecuario por la autoridad competente.

- i) Entrega de créditos fiscales, aplicable a todo impuesto nacional, para aquellos productores o establecimientos de producción apícola que financien trabajos de investigación del rubro, llevados a cabo por instituciones educativas o científicas. El monto de los mismos será determinado por la Autoridad de Aplicación, en proporción al monto otorgado por el productor o establecimiento.

Artículo 15.- No podrán acceder a los beneficios descritos en el artículo anterior las explotaciones o productores apícolas que:

- A. Adeuden créditos impositivos y/o previsionales a la Administración Federal de Ingresos Públicos o ante organismo provincial o municipal correspondiente, determinados mediante acto administrativo o sentencia judicial firmes.
- B. Sea acreedor de las sanciones descritas en el artículo 20 de la presente ley (a excepción del apercibimiento);
- C. Tener proceso concursal en trámite o quiebra;
- D. Haber recibido sanciones por violación a normas ambientales, siempre que la resolución se encuentre firme y hubieran sido aplicadas dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores.
- E. Los condenados por alguno de los delitos previstos en los títulos XI, XII y XIII del Código Penal de la Nación.

TÍTULO V

Prohibiciones, infracciones y sanciones

Artículo 16.- Prohibiciones:

- A. Queda prohibida la explotación, tenencia y crianza de abejas que no se reconozcan como dóciles, entendiéndose como tales, a aquellas que mediante el manejo efectuado por personas idóneas, demuestren condiciones de mansedumbre y no ocasionen inconvenientes a terceros.
- B. Prohíbese la introducción en el territorio nacional de abejas reinas o colonias de abejas de especies que no cuenten con certificado sanitario del país de origen o no estén autorizadas por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), hasta tanto realice los controles y pruebas necesarias y disponga la pertinente autorización.
- C. Queda prohibida la producción y comercialización, en forma total o parcial, de todo preparado que implique la adulteración, o incorporación de cualquier tipo de aditivos, del producto definido y caracterizado como MIEL en los artículos 782 y 783 del Código Alimentario Argentino, Ley 18.284, y en el Reglamento Técnico del MERCOSUR de Identidad y Calidad de la Miel, Resolución GMC N° 015/94.

La Autoridad de Aplicación ordenará el inmediato decomiso y destrucción de este producto, además de iniciar los procedimientos correspondientes para la apertura de sumarios al infractor.

Artículo 17.- Las infracciones a cualquiera de las disposiciones del presente régimen legal, serán sancionadas con previa instrucción de sumario, en el que se resguardará el debido ejercicio del derecho de defensa. Se aplicará supletoriamente la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Artículo 18.- La Autoridad de Aplicación podrá delegar, mediante la suscripción de convenios específicos con la jurisdicción provincial, la sustanciación de un sumario. Las actuaciones por las que tramite, una vez clausurada la etapa instructora, serán remitidas a la Autoridad de Aplicación para su correspondiente resolución.

Artículo 19.- Las infracciones a las explotaciones apícolas por la detección de riesgo sanitario, incumplimiento de las prohibiciones definidas en el artículo 16 u otras vulneraciones a la presente ley, podrán ser sancionadas por la Autoridad de Aplicación, dependiendo de la gravedad de la infracción, con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multas equivalentes hasta el monto pecuniario de la operación en infracción. Si ésta no fuera susceptible de estimación pecuniaria, la multa será el equivalente, en moneda corriente, a CIEN KILOGRAMOS (100 kg) de miel, hasta un máximo de CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 kg) de miel, estando facultada la Autoridad de Aplicación para modificar estos montos.
- c) Decomiso de los productos en infracción. En caso de resultar necesario proceder a su destrucción. Los costos de la misma serán a cargo del infractor.
- d) En casos de reincidencia o que, como consecuencia de la infracción, la explotación apícola obtuviera un beneficio ilícito para el infractor o terceros, las multas podrán duplicarse y disponerse la inhabilitación temporal o permanente de la explotación.

Artículo 20.- A efectos de considerar al infractor como reincidente, se tendrá en cuenta un término inferior a los CINCO (5) años, desde que haya quedado firme una sanción anterior.

Artículo 21.- Si los infractores fueran personas jurídicas, los directores, gerentes, apoderados, administradores y síndicos que hayan intervenido en el proceso decisorio de las acciones determinadas como infracción, serán solidariamente responsables del pago de las multas que se les impusieran.

Artículo 22.- En los casos en que se dispusiera el decomiso definitivo de la mercadería, la Autoridad de Aplicación estará facultada para disponer

libremente de los productos apícolas decomisados, en las condiciones que estime conveniente, debiendo informar el destino al propietario de la mercadería.

En caso de disponerse el decomiso de miel artificial, como marca en el inciso c del artículo 16, se ordenará su inmediata destrucción.

TÍTULO VI

Disposiciones Finales

Artículo 23.- Reconócese al Consejo Nacional Apícola como organismo asesor "*ad honorem*" para la Autoridad de Aplicación del presente régimen. El mismo elaborará su propio reglamento de funcionamiento, contando con al menos un (1) representante de la Autoridad de Aplicación, quien presidirá en su reunión constitutiva, y al menos un (1) representante de la Autoridad Sanitaria.

Mediante la reglamentación de su funcionamiento se establecerán los mecanismos de elección de sus autoridades y representantes de los organismos públicos nacionales y/o provinciales y de las cooperativas, fundaciones y/o asociaciones de productores apícolas, pudiendo convocar a productores u otros organismos de relevancia.

La integración del consejo debe garantizar la debida participación y representación, tanto institucional como territorial, de todos los interesados en el sector apícola de la Nación.

Artículo 24.- Las contrataciones de seguros de la actividad apícola se registrarán según los artículos 98 a 108 de la Ley 17.418, Ley de Seguros, o sus posteriores modificaciones.

Artículo 25.- Deróguense las resoluciones y disposiciones administrativas que se opongan a la presente ley.

Artículo 26.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Artículo 27.- Invítese a las provincias que no posean legislación previa en la materia a adherir al presente régimen.

Artículo 28.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señora presidente:

La apicultura argentina se ha desarrollado considerablemente en las últimas décadas, situación que condujo a nuestra Nación a ubicarse entre los tres principales productores apícolas a nivel global, siendo además el segundo exportador mundial de miel, con un volumen promedio cercano a las 75.000 toneladas anuales¹.

Gracias a estas exportaciones, el sector apícola aporta un ingreso superior a los 200 millones de dólares anuales a la Argentina. Asimismo, con una producción de 6.000 toneladas destinadas al consumo interno, esta actividad se constituye como una de las principales fuentes económicas de la agricultura familiar y de las economías regionales.

Según datos de la Coordinación Nacional de Apicultura, a través del Registro Nacional de Productores Apícolas (RENAPA), actualizados por última vez en mayo de 2022, el complejo apícola local está compuesto por 17.000 productores, contando con más de 48.000 apiarios y un total de 3,79 millones de colmenas, distribuidas en 23 provincias argentinas². De esta manera, la apicultura se constituye como el sostén económico de unas 100.000 familias, considerando tanto productores como otros actores vinculados a la producción y comercialización de productos apícolas e insumos.

De las provincias productoras, destacan principalmente aquellas de la región pampeana: las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos, Santa Fe y

¹ Según la información de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca del 2021. Disponible en: <https://magyp.gob.ar/apicultura/#:~:text=El%20Registro%20Nacional%20de%20Productores,m anejan%2033.477%20apiarios%20con%202.729>. Última vez consultado el 31/01/2023.

² Datos obtenidos en: <https://datos.magyp.gob.ar/dataset/registro-nacional-de-productores-apicolas/archivo/fcf61106-a82c-4ce7-9997-a7f0f40345b5>. Consultado por última vez el 04/05/2023.

Córdoba. Entre ellas, además de concentrar el 65% de los productores apícolas del país, representan también el 75% de la producción anual de miel a nivel nacional, debido a la gran cantidad de colmenas y apiarios productivos encontrados en las provincias mencionadas.

Por otra parte, también se destaca el crecimiento de otras provincias en la producción apícola, como La Pampa, Chaco y Mendoza, cada una concentrando cerca del 5% del total de productores apícolas de la nación, compitiendo por el quinto puesto de la provincia más productiva de la cadena (ver datos en el anexo).

En lo referido a la exportación, es de destacar que la cadena destina más del NOVENTA POR CIENTO (90%) de la producción de miel al comercio exterior, por medio de un total de 1.209 salas de extracción de miel, habilitadas por el SENASA³, en casi la totalidad de las provincias argentinas. Aunque, nuevamente, son las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos, Santa Fe y Córdoba las que concentran alrededor del 90% de estas salas de extracción.

Por otro lado, en el marco de la cuestión ambiental y el desarrollo sostenible, la apicultura contribuye enormemente con la biodiversidad y la producción de alimentos, al permitir la polinización de las flores silvestres y cultivos, elevando de esta manera los beneficios del sector agropecuario respecto de lo obtenido con la producción de miel.

Asimismo, nuestro país cuenta con condiciones naturales que le otorgan la posibilidad de producir y comercializar distintos tipos de productos apícolas, mieles diferenciadas por su origen botánico (de azahar, de eucalipto, Caa-Tay, limón, girasol, alfalfa, trébol, algarrobo, entre otras); material vivo reconocido en el mercado por los grandes productores (paquetes y abejas reinas); material inerte, propóleos, jalea real, polen y hasta apitoxina. Por estos

³ Dato de abril de 2021. Consultado en en <https://magyp.gob.ar/apicultura/index.php> y ratificado en la Resolución 40/2023 del Ministerio de Economía y la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca. Disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/281153/20230213>

motivos, en las últimas décadas la Argentina se ha transformado en un proveedor muy importante de insumos para la apicultura, estando actualmente en condiciones de ofrecer tecnología, dura y blanda, en forma muy competitiva.

En cuanto a los beneficios de la miel, es un alimento que tiene comprobadas propiedades que contribuyen a preservar la salud y a fortalecer el sistema inmunológico, con lo cual es de resaltar la importancia de su incorporación en la dieta cotidiana y su utilidad para el tratamiento de heridas, trastornos de la piel o como calmante para dolores de garganta, tos, gastritis, gastroenteritis, entre otros trastornos, dada su capacidad antiinflamatoria y antimicrobiana⁴.

Sin embargo, y pese a la importancia de esta actividad, hasta el momento la producción apícola en la nación argentina no posee una legislación propia, sino que se regula a través de diferentes resoluciones y disposiciones sanitarias⁵, como también a través de diferentes legislaciones provinciales⁶. Por este motivo, el presente proyecto de ley plantea lograr un ordenamiento legislativo a nivel nacional, contemplando las regulaciones y legislaciones provinciales que actualmente regulan la actividad en su jurisdicción correspondiente.

Resulta necesario contar con una legislación orgánica entre las diferentes jurisdicciones, que resguarde tanto a los productores como los

⁴ Pasupuleti VR, Sammugam L, Ramesh N, Gan SH. Honey, Propolis, and Royal Jelly: A Comprehensive Review of Their Biological Actions and Health Benefits. *Oxid Med Cell Longev*. 2017;2017:1259510. doi: 10.1155/2017/1259510. Epub 2017 Jul 26. PMID: 28814983; PMCID: PMC5549483. Disponible en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC5549483/#B3>

⁵ Resoluciones 283/2001, 857/2006 y 502/2015 de la Secretaría/Ministerio de Agricultura. Resoluciones 220/1995, 535/2002, 278/2013 y 515/2016 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).

⁶ Ley Provincial 8.079 (Provincia de Córdoba), Ley Provincial 10.831 (Provincia de Entre Ríos), Código Rural - Ley Provincial 10.699 (Provincia de Buenos Aires), Ley Provincial 3.255 (Provincia de Neuquén), Ley Provincial 13.870 (Provincia de Santa Fe), Ley VIII-0459-2005 (Provincia de San Luis), Ley Provincial 6.025 (Provincia de Corrientes), Ley Provincial 3.898 (Provincia de Río Negro), Ley Provincial 1.407 (Provincia de Formosa)

productos, servicios y materias primas relacionadas con la actividad apícola, brindando mayor certidumbre en materia normativa; que se fomente su comercialización, tanto en el mercado interno como en el externo; se potencie su producción; se unifiquen los criterios de registro, control sanitario, comercial y de protección de la actividad; y se resguarde el prestigio y la calidad de los productos apícolas argentinos.

Respecto a las disposiciones particulares de este proyecto, además de declarar la importancia de las abejas *Apis Mellifera*, *Trigonas* y *Meliponas* (o cualquier otra especie doméstica utilizada para la producción apícola), se establece un marco normativo general para todas las actividades vinculadas a la producción apícola en el marco de las buenas prácticas, mediante el fomento de criterios de sustentabilidad económica y ambiental.

En relación a las actividades administrativas de la producción, es necesario facilitar los registros y trámites requeridos tanto para la apertura de nuevos establecimientos apícolas, como también para las habilitaciones de las salas de extracción. La incorporación de los certificados digitales, a través de los Documentos de Tránsito Electrónicos (DT-e), como la unificación de los distintos registros, han incurrido en estas mejoras de flexibilización y fluidez de los procedimientos, por lo que es positivo continuar con estos avances.

Por otra parte, se unifica la emisión de los registros de títulos y marcas de los productores apícolas y se insta con la emisión regular de informes, elaborados por parte de la Autoridad de Aplicación, con motivo de realizar un seguimiento del avance y crecimiento de la cadena.

En materia sanitaria, se mantienen las funciones delegadas al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) a través de las diferentes resoluciones normativas emitidas y que se encuentran vigentes actualmente. Se continúa con la realización de una inspección obligatoria

anual, sumado a inspecciones por cuestiones de control o para emergencias por plagas, enfermedades, enjambres abandonados o agresivos.

Asimismo, dado el gran potencial de la actividad apícola para su comercialización, tanto en el exterior como en el mercado interno, lo que genera ingreso de divisas y desarrollo productivo para la Nación, es que se establecen diferentes beneficios fiscales y se promueve la entrega de líneas de créditos y financiamiento para los distintos proyectos vinculados a la actividad, tanto para la adquisición de maquinaria, tecnología, materia prima o para el acopio de depósitos.

Por otro lado, se otorga una subvención para el pago de los aportes patronales por un período de un año, para toda incorporación de nuevos trabajadores a la producción (siempre y cuando produzca un incremento real de la nómina del personal de la explotación), sumado al establecimiento de exenciones para el pago de derechos de exportación, el pago del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y a los Débitos y Créditos Bancarios como también una reducción del 50% del Impuesto al Valor Agregado a todo producto vinculado a la cadena apícola.

Con motivo de la creciente infiltración en el comercio de mieles adulteradas, en pos de proteger la producción de miel genuina, se determina la prohibición del comercio, tanto interno como al exterior del territorio nacional, de todo producto que no cumpla con las definiciones y características establecidas en los artículos 782 y 783 del Código Alimentario Argentino⁷, ratificado además en el Reglamento Técnico MERCOSUR de Identidad y Calidad de la Miel⁸, los cuales prohíben expresamente la utilización de todo tipo de aditivos, tanto para la miel como para la miel de yataí.

⁷ Código Alimentario Argentino, Capítulo X, Alimentos Azucarados, disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/anmat_caa_capitulo_x_act_2023_04.pdf

⁸ Disponible en: http://www.puntofocal.gov.ar/doc/r_gmc_15-94.pdf

Esto se debe a que, como consecuencia de esta práctica, además de alterarse y disminuirse la calidad nutricional propia de la miel genuina, se genera una sobreoferta del producto, traduciéndose en un menor valor para la miel que provoca un desincentivo en su producción, generando así un efecto en cadena nocivo para la actividad apícola y para el ecosistema, alterando el ciclo natural de la producción de la miel y sus derivados⁹.

Finalmente, es menester considerar el Codex Alimentarius para la miel, elaborado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés), en 1981. Éste, en su tercer punto, inciso 1, establece que *"la miel vendida como tal no deberá contener ningún ingrediente adicional ni tampoco adición alguna que no sea miel"*. Además, en el inciso 2 agrega *"No deberá calentarse ni elaborar la miel en medida tal que se modifique su composición esencial y/o se menoscabe su calidad"*.¹⁰

Tanto la Autoridad de Aplicación como el SENASA estarán facultadas a ordenar el inmediato decomiso y destrucción de este subproducto, además de imponer las sanciones correspondientes al/los infractor/es.

Por último, es de destacar la continuación del vínculo con las diferentes asociaciones de productores, junto con otras actividades relacionadas a la actividad apícola, con funcionarios del Estado Nacional. Por este motivo se reconoce la importancia de espacios de diálogo como el Consejo Nacional Apícola, que en 2016 reemplazó al Comité Consultor/Asesor de Apicultura¹¹,

⁹ Declaración de APIMONDIA (Federación Internacional de Asociaciones de Apicultores, siglas en inglés) *Sobre el Fraude en la Miel*. Disponible en:
<https://www.suractual.cl/wp-content/uploads/2019/02/apimondia-declaracion-adulteracion-miel.pdf>

¹⁰ Codex Alimentarius, Norma para la Miel, Adoptada en 1981. Revisada en 1987 y 2001. Enmendada en 2019. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés). Disponible en:
https://www.fao.org/fao-who-codexalimentarius/sh-proxy/en/?lnk=1&url=https%253A%252F%252Fwww.space.fao.org%252Fsites%252Fcodex%252Fstandards%252FCXS%2B12-1981%252FCXS_012s.pdf

¹¹ Consultado en:
https://alimentosargentinos.magyp.gob.ar/HomeAlimentos/Apicultura/consejo_nacional_apicola.php .

como otros similares de orden provincial o regional. Recalcando que estos constituyen espacios de mejoras para el esquema productivo y no representarán, bajo ninguna circunstancia, un costo administrativo para ningún sector, ya que sus funciones serán desempeñadas "*ad honorem*".

Vínculos además reforzados con la realización de distintas actividades, charlas y talleres con el objetivo de difundir la importancia de la apicultura, como la campaña "*Sumale Miel a tu Vida*" (por Resolución 95/2017 del ex Ministerio de Agroindustria) o "*Más Miel todo el Año*" (Resolución 72/2021 del ex Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca). Ambas realizadas durante la "semana de la miel" entre la segunda y tercera semana de mayo, en el marco del Día Mundial de las Abejas, declarado el 20 de mayo de cada año por la Organización de las Naciones Unidas¹².

Es por todo lo expuesto, que con la presente medida se estima contribuir al desarrollo de la cadena apícola, mediante la promoción federal de la actividad en su conjunto, mejorando los ingresos y rentabilidad de los productores apícolas y consolidando el reconocimiento de la actividad apícola nacional en su conjunto, por ser una cadena que emplea una importante mano de obra y generadora de recursos económicos para todas las regiones de la Nación.

Es por todo lo expuesto, que solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

AUTOR

GALIMBERTI, PEDRO JORGE

FIRMANTES

ARJOL, MARTÍN

¹² Día Mundial de las Abejas. Disponible en: <https://www.un.org/es/observances/bee-day>

ASCARATE, LIDIA

BARLETTA, MARIO

BAZZE, MIGUEL

BURYAILE, RICARDO

CARASSO, MARCOS

CIPOLINI, GERARDO

COBOS, JULIO

COLI, MARCELA

LENA, GABRIELA

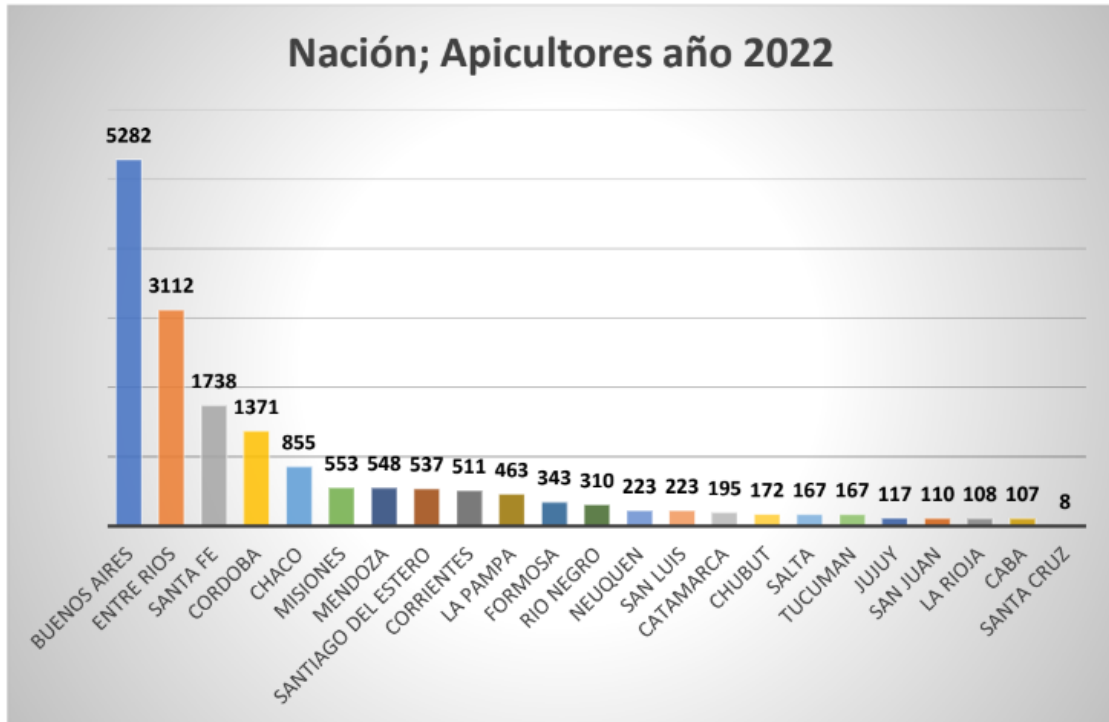
RIZZOTTI, JORGE

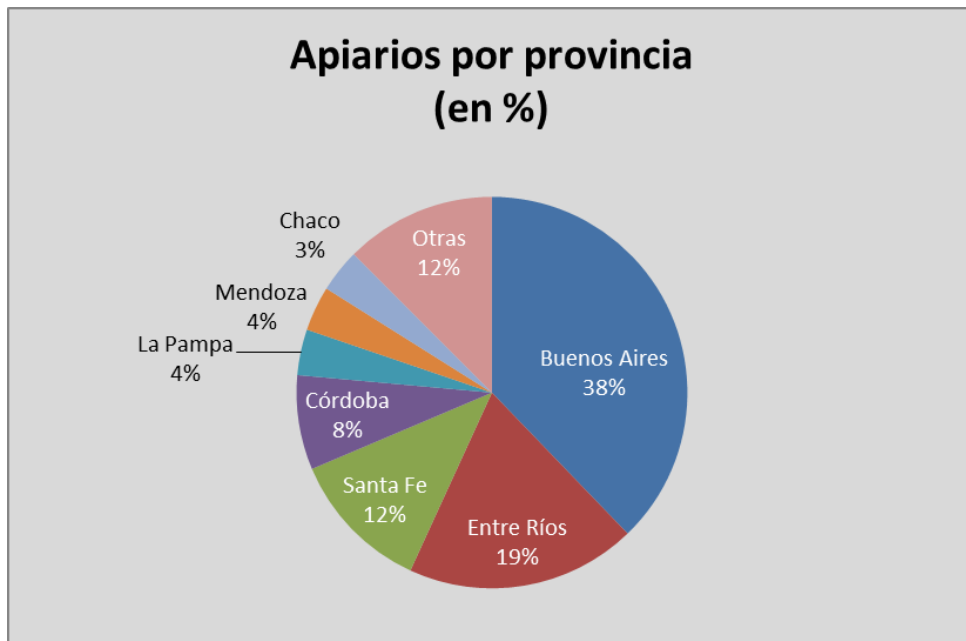
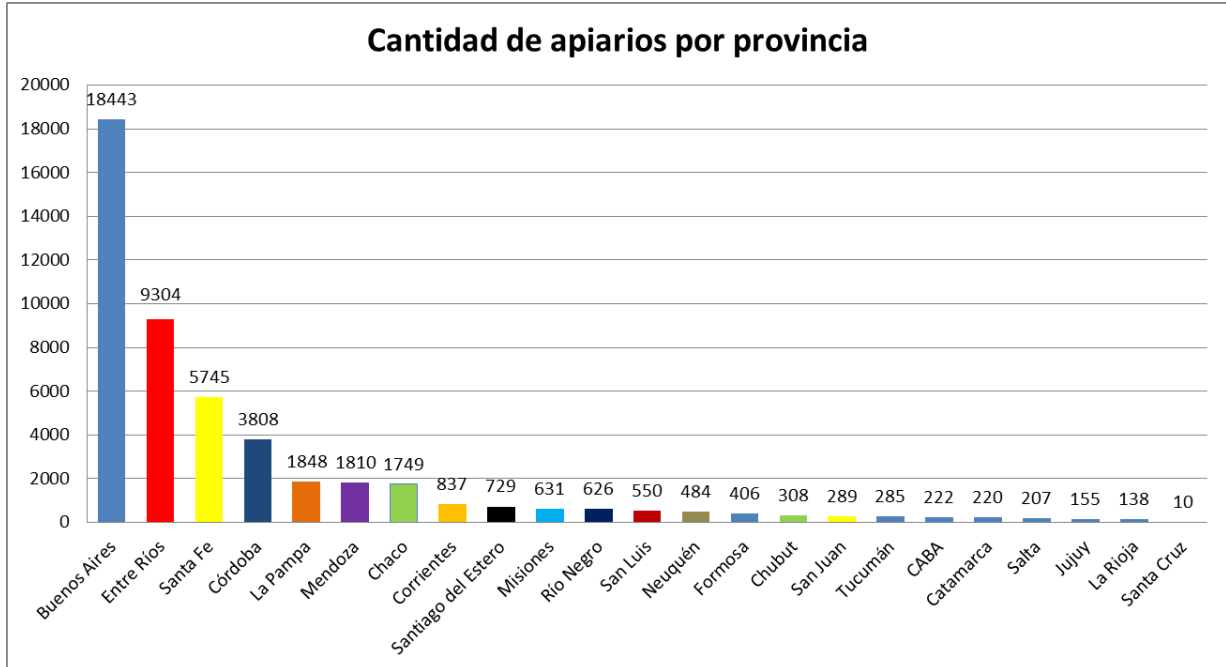
ROMERO, VÍCTOR HUGO

SALVADOR, SEBASTIÁN

VARA, JORGE

ANEXO





Gráficos de elaboración propia. En base a datos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca, actualizados por última vez el 19 de mayo de 2022.

Consultado <https://datos.magyp.gob.ar/dataset/registro-nacional-de-productores-apicolas/archivo/fcf61106-a82c-4ce7-9997-a7f0f40345b5> en: <https://datos.magyp.gob.ar/dataset/registro-nacional-de-productores-apicolas/archivo/fcf61106-a82c-4ce7-9997-a7f0f40345b5>. Visto por última vez el 04/05/2023